

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

428
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

RECIBIDO 20 JUN 2018

FOLIOS: 4 SIENDO LAS: 2:45 pm
Angela Fort

Referencia: RADICACION No. 500014003005-201600539-00

DEMANDANTE: HENRY URREGO CORREAL

DEMANDADO NILSON URREGO CORREAL

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

WILSON GAONA ALVAREZ, mayor y vecino del municipio de Villavicencio departamento del Meta, identificado con cedula de ciudadanía número 19.120.602 de Bogotá, T.P.No.49.321 del C.S. de la J. de obrando como curador ad litem de los demandados indeterminados, de conformidad de la norma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, dentro de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, (Prescripción adquisitiva de dominio) de HENRY URREGO CORREAL contra NILSON URREGO CORREAL, por medio del presente concurre a su despacho y pronunciarme sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, y que previo su trámite correspondiente se sirva usted hacer en sentencia las siguientes declaraciones:

A LAS PRETENSIONES

Primera: Me opongo a la misma. Por cuanto el demandado aparece como propietario inscrito en la oficina de instrumentos públicos y según esto, la calidad de propietario se prueba con esta inscripción, en el certificado según anotación de fecha 26 de mayo de 2016, en la que URREGO CORREA NILSON aparece como el propietario, prueba suficiente para acreditar y probar su derecho de dominio, es decir el aquí demandado es propietario del inmueble aquí pretendido y cuya área total es de 84.90 metros², inmueble ubicado en calle 16 A # 603 Barrio el Danubio de Villavicencio departamento del Meta, los linderos aparecen descritos en la escritura pública aportada número 2720 de la notaria tercera de este circuito notarial.

Segunda: Me opongo, por lo que esta pretensión debe negarse. Negada la primera, mal puede aceptarse el desenglobe solicitado. Por cuanto en este caso lo accesorio accede a lo principal, por tanto debe negarse la pretendida de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria número 230-109610. Porque la inscripción que se ordene corresponde al registrador y al examinar calificarse tanto el título como el folio a registrar

esta inscripción no se ajusta a la ley, el demandante carece del derecho de propiedad que pretende.

Tercera: Por todo lo anterior, solicito que el aquí demandante sea condenado al pago de las costas.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al primer hecho: Es cierto: Lo señalan las inscripciones en la oficina de registro de instrumentos públicos el demandado NILSON URREGO CORREAL, es el propietario. También la escritura 2720 de fecha 8 de sep. Notaria tercera de Villavicencio, los recibos del cobro de servicios públicos tales como acueducto y alcantarillado, energía eléctrica, aseo, gas domiciliario, servicio telefónico de la empresa Telecomunicaciones Etell, demuestran su calidad.

Al segundo: Este debe ser cierto: hay ausencia de la prueba que lo demuestre, No me consta.

Al tercero: Debe ser cierto este hecho: Lo afirma el demandante que ejerce el oficio como maestro de la construcción, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. No existe constancia de esta afirmación. Que se pruebe.

Al cuarto: Es cierto: Es un hecho cierto, es lo afirmado en la demanda en el certificado de tradición aparece el demandado como propietario desde el 8/9/2003.

Al quinto: No me consta que se pruebe. En este que se afirma por el demandante, que con su hermano hubo acuerdo, que lo compraba y aportaba los materiales y el demandante adelantaba la construcción, no existe constancia escrita.

Al sexto: No me consta, que se pruebe. Este, lo mismo que el anterior el demandado le ofreció, que por adelantar la construcción le dejaría el aparta estudio construido en un segundo piso del inmueble.

Al séptimo: No me consta, que se pruebe Lo mismo que el hecho anterior, hubo acuerdo verbal una vez se terminó la construcción el demandando se ha negado a cumplir el acuerdo, el demandante ha pagado la totalidad de los servicios públicos domiciliarios. Se aportan fotografías de la misma. Nos atenemos a lo que resulte probado.

Al octavo. No me consta que se pruebe: Este hecho será materia de prueba, en el entendido que los recibos de servicios aportados aparecen en su totalidad a nombre del demandado como propietario, nos atenemos a lo que resulte probado.

Al noveno: No me consta que se pruebe: El demandante afirma que desde que se adquirió el inmueble y posteriormente cuando se construyó el

43

apartamento prometido por el demandado Nilson ha residido allí, en el vecindario tiene la calidad de fundador del barrio.

Al décimo: No me consta es lo afirmado: Afirmo el demandante que, puede probar su posesión en el inmueble que su posesión ha sido quieta, pacífica y publica, además que él mismo lo construyo.

Al décimo primero: No existe constancia. Sobre este hecho se afirma en la demanda que solo hace tres años que Nilson Urrego Correal viene ocupando el inmueble objeto de esta demanda, no hay constancia.

Al décimo segundo: No existe constancia. debe ser cierto lo afirmado, que en el año 2015 fue requerido por su hermano Nilson Urrego Correal, para que desocupara y le entregara el inmueble que ocupa, atendiendo este a su derecho como propietario. Debe ser cierto, nos atenemos a lo que se pruebe.

Al décimo tercero: No existe constancia: Sobre el hecho anterior, afirma el demandante que no lo desocupo, y por esto el demandado el 24 de noviembre de 2015, le inicio una querrella de lanzamiento por permanecer en domicilio ajeno, dentro de la que se designó un perito y se fijó una fecha para la realización de una inspección ocular, su resultado será el resultado del proceso, a él nos atenemos.

Al décimo cuarto: No existe constancia que se pruebe. Este hecho señala, que para el 1 de marzo 2016, se practica una diligencia de inspección ocular sobre el inmueble objeto de este proceso, para verificar los hechos perturbadores, donde se aportan pruebas documentales y testimoniales las que están pendientes de practicar por este despacho.

Al décimo quince. De ser cierto que se pruebe. No hay consta, como tal será probado en el proceso.

Al décimo sexto: No me consta: En este, señala el demandante que el despacho comisorio ordenado está pendiente de practicar por parte de la inspección de policía. A su resultado nos remitimos.

Al décimo séptimo: No me consta que se prueben: Refiere el demandado que ha sido objeto de actos perturbadores, que hay denuncias en la fiscalía aún no hay resultados, no me consta. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

Al décimo octavo: No existe constancia que se pruebe: refiere el demandante de sobre el área del inmueble relacionado lleva más de veinte años de posesión manera interrumpida, quieta pacífica y publica, con ánimo de señor y dueño, que lo han habitado hasta la actualidad sin reconocer dominio ajeno. Me atengo a lo que resulte probado.

1831

EXCEPCIONES

PRIMERA: FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA OBTENER

La pretensión dentro de esta demanda de prescripción, en el presente se dirige contra el verdadero dueño y poseedor de la bien inmueble casa de habitación, en el entendido como afirma el demandante que solo desde hace tres años el demandado NILSON URREGO CORREAL, lo viene ocupando y residiendo en una parte del inmueble ubicado en la calle 16 A No. 6-03, situado en el barrio el Danubio y que este con anterioridad no había residido en él. Además, *la parte del predio pretendida por el demandante, es precisamente la que ocupa el demandado es decir un área de 18 metros², los que no se determinan específicamente*, por cuanto solo aparecen los del inmueble de la calle 16 A # 6 03 barrio el Danubio de Villavicencio, relacionado en la presente demanda, cuyos linderos que aparecen en la escritura 2720 de fecha 8 de septiembre de 2003 y área 84.90 metros².

SEGUNDA: PLEITO PENDIENTE.

Se puede establecer, de conformidad con lo referido en el hecho décimo tercero de la demanda, que el demandado NILSON URREGO CORREAL, inicio querella ante el barrio Popular de Villavicencio, en contra del demandante HENRY URREGO CORREAL, querella de LANZAMIENTO POR PERMANECER EN DOMICILIO AJENO que fuera admitida mediante auto del 24 de noviembre de 2015, donde iniciada se designó a un auxiliar de la justicia, perito que rindió dictamen, proceso que no ha sido resuelto por la inspección de Policía del barrio Popular de esta ciudad, es decir dicho proceso no ha terminado.

PRUEBAS

Solicito tener las que aparecen en la demanda.

NOTIFICACIONES.

El suscrito, en la secretaria de su despacho o en la carrera 59 # 44 100 de Villavicencio. teléfono móvil 3123487170, correo electrónico gaconaawilson@gmail.com

Atentamente,



WILSON GACONA ALVAREZ

C.C. No. 19.120.602

T.P. No. 49.321 del Consejo Superior de la Judicatura